



479

ADC 303/2023

TOCA 128/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

OF. 1704/2023 PRIMERA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)



1705/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA (Se anexa copia simple de la demanda)

1706/2023 AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO) -NO ES NECESARIO ACUSE DE RECIBO-

Dentro de los autos del juicio de amparo directo civil del número citado al rubro, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

“Guanajuato, Guanajuato, doce de abril de dos mil veintitrés.

Vista la cuenta que antecede, con las constancias a que se refiere, fórmese el expediente impreso y electrónico respectivamente, y regístrese en el libro de gobierno de este tribunal como amparo directo civil 303/2023. Acúcese el recibo de estilo.

Por encontrarse satisfechos los requisitos que establece el artículo 175 de la Ley de Amparo y con fundamento en el numeral 181, del mismo ordenamiento legal, se admite la demanda de amparo promovida por [REDACTED] en contra del acto que reclama de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el toca 128/2023.

Como lo solicita el quejoso, con fundamento en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Asimismo, téngase como su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia a [REDACTED] por contar con cédula profesional de licenciado en derecho debidamente registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al haber sido contrapartes del aquí quejoso en el juicio de origen.

Y como éste no dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló en emplazamiento de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se hace



SMA
370

efectivo el apercibimiento decretado, por lo que las notificaciones, aun las de carácter personal, deberán realizárseles, en términos de los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo, a través de las listas que se publican en el local de este tribunal y en el portal del internet del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a los artículos 1, 9, 68 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dígase a las partes que al hacerse pública la sentencia que se dicte en el presente asunto, se testará la información que de conformidad con los artículos 110 y 113 de la ley en cita sea considerada como reservada o confidencial.

Notifíquese; háganse por oficio al tercero interesado y del mismo modo al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos previstos en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Moisés Duarte Briz, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos María Adriana Díaz Araiza, quien autoriza y da fe.”.- Rúbricas

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Guanajuato, Guanajuato, a doce de abril de dos mil veintitrés.

“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo.”

El Actuario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

Lic. Alfredo Martínez Márquez

